

## NUMERO 167.

## FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4.<sup>a</sup>.—Mesa 2.<sup>a</sup>.—Número 3,308.

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Culiacán:

“Se recibió el oficio de vd. número 97 fecha 30 de Junio último en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “San Victoriano,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercer tercio del año próximo pasado.

“En respuesta, manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “San Victoriano,” número 9,680, ubicada en la Municipalidad y Distrito del Fuerte, del Estado de Sinaloa, y perteneciente á Antonio B. Gastélum.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 30 de Septiembre de 1898.—P. O. del S.:

El Oficial mayor 1.<sup>o</sup>, *R. Núñez*.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 30 de 1898.—El Oficial mayor 2.<sup>o</sup> interino, *Francisco de P. Cardona*.

“Diario Oficial.”—Número 97.—Octubre 21 de 1898.

## NUMERO 168.

## CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, é Industria.—México.—Sección 5.<sup>a</sup>.

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

## CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Emilio Pimentel, en representación de los Sres. “Romano y Compañía Sucesores,” para la explotación de maderas de caoba y cedro y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno baldío en el Departamento de Palenque, del Estado de Chiapas, cuyo arrendamiento se concede conforme á las cláusulas siguientes:

Cláusula 1.<sup>a</sup> Se autoriza á los Sres. Romano y Compañía Sucesores, para que conforme á lo dispuesto “Leyes y decretos.”—Tome LXXIII.—22.



por los artículos 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales de 26 de Marzo de 1894, y sin perjuicio de tercero, puedan hacer el corte y exportación de los árboles de caoba y cedro y la extracción de gomas y resinas en la porción de terreno baldío, cuyos linderos y punto de partida serán los siguientes: Partiendo de la desembocadura del río Chicoljé en el Usumacinta y siguiendo la margen izquierda de este último, rumbo al Norte, hasta la desembocadura del arroyo de Chiniquijá; de este punto, siguiendo la margen derecha del mismo arroyo, hasta su intersección con el camino de Zendaes; de esa intersección, siguiendo dicho camino hacia el Sur, hasta su intersección con la margen izquierda del río Chicoljé; de esa intersección siguiendo el mismo río por su margen izquierda rumbo al Este, hasta su desembocadura en el río Usumacinta punto de partida, cuya zona se encuentra ubicada en el Departamento de Palenque, del Estado de Chiapas.

Cláusula 2<sup>a</sup>. La duración de este Contrato de arrendamiento será de cinco años, contados desde el día 1<sup>o</sup> de Octubre de 1898, pudiendo prorrogarse por otros cinco años más de mutuo acuerdo entre las partes contratantes, en la inteligencia de que al comenzar á regir este Contrato, deberán liquidarse todos los permisos de cortes de maderas que hayan obtenido los interesados para la zona en cuestión, de la Agencia de Tierras en el Estado de Chiapas.

Cláusula 3<sup>a</sup>. Quedan obligados los concesionarios para la explotación de las maderas y extracción de gomas y resinas, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones especiales relativas que dicte la Secretaría de Fomento con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando los árboles necesarios con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados bosques.

Cláusula 4<sup>a</sup>. Los concesionarios se obligan á no cortar árboles de caoba ó cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia; quedando entendidos de que la falta de observancia de esta estipulación les hará incurrir en las penas que fija el Reglamento.

Cláusula 5<sup>a</sup>. Los concesionarios pagarán como precio del arrendamiento á que este Contrato se refiere:

I. La cuota de un peso cincuenta centavos en efectivo, por cada árbol de caoba ó cedro que corten ó se propongan cortar, cuyo pago se hará adelantado en la Jefatura de Hacienda del Estado de Chiapas, previo el aviso que darán á la Agencia de Tierras en el mismo Estado, al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de árboles que los concesionarios se propongan cortar en el transcur



so del año. Si se cortare mayor ó menor número de árboles que los designados en el permiso, los concesionarios lo avisarán antes de que termine el año para que se haga la liquidación respectiva.

II. La cuota de diez y ocho pesos por tonelada de chicle.

III. La cuota de veinticuatro pesos por tonelada de hule.

IV. La cuota de un peso anual por hectárea de terreno que dediquen al cultivo.

V. La cuota de cincuenta centavos anuales, por cabeza de ganado que paste en la zona.

Estas últimas cuotas se pagarán también adelantadas y previo aviso á la Agencia de Tierras.

Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, ó de otros árboles, se concertará previamente con la Secretaría de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 6<sup>a</sup>. Si los arrendatarios no pudieren extraer en el transcurso del año natural, las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrán hacerlo en el año siguiente, siempre que hubiesen sido marcadas en el anterior, en cuyo caso darán oportuno aviso á la Agencia de Tierras, para que se haga la liquidación correspondiente á cada año.

Cláusula 7<sup>a</sup>. Los concesionarios se obligan á dar aviso con la debida oportunidad á la Agencia de Tierras de la madera cortada que traten de extraer con

el fin de que sea marcada con el martillo del Subinspector respectivo; y conforme al artículo 29 del Reglamento vigente, se obligan igualmente á dar á conocer la marca que han de usar ellos, y la cual se ha de poner también á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas, no podrá sacarse la madera de los montes que se arriendan por este Contrato.

Cláusula 8<sup>a</sup>. El Ejecutivo por medio de sus empleados federales tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes, que los concesionarios establezcan en los terrenos objeto del presente Contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la República á cuyo efecto dictará previo aviso de los concesionarios, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo los arrendatarios por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de madera, ó explotadores de otros productos de los bosques, para consignarlos á la autoridad competente, concediéndose á los concesionarios, los derechos que á los denunciadores de esos fraudes concede el Reglamento vigente para la explotación de los bosques.

Cláusula 9<sup>a</sup>. Los concesionarios se obligan á cumplir con las disposiciones que dictare la Secretaría de



Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la Secretaría de Fomento, haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación; á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones del presente Contrato y á las prescripciones del Reglamento vigente.

Cláusula 10. El Gobierno podrá embarcar en todo tiempo en las embarcaciones que los concesionarios pongan en movimiento, para la explotación á que este Contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación de los arrendatarios reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula 11. Los concesionarios pagarán en las aduanas respectivas, los derechos de exportación de las maderas y demás productos que deseen extraer, sujetándose estrictamente en la exportación, á las Ordenanzas de aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor ó que se expidan en lo adelante.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones, será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por los concesionarios, excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente Contrato.

Cláusula 12. Los concesionarios se comprometen á levantar por su cuenta el plano del perímetro del terreno arrendado, dentro de un plazo de dos años,

contados desde la fecha de este Contrato, y á acotar el mismo terreno con picaduras ó brechas, en aquellos lugares en que no tenga límites naturales, estableciéndose también en algunos puntos del perímetro las mojoneras correspondientes.

Cláusula 13. Los concesionarios se obligan á no traspasar este Contrato, á algún particular ó á alguna Compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

Cláusula 14. Los contratistas remitirán anualmente á la Secretaría de Fomento, un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y exportación de las maderas y demás productos á que este Contrato se refiere.

Cláusula 15. Este Contrato autoriza á los concesionarios á explotar solamente las maderas de caoba y cedro así como las gomas y resinas, con exclusión de cualesquiera otras y de cualquier otro producto del terreno, para lo que no estén previa y debidamente autorizados.

Cláusula 16. Los concesionarios no podrán alegar en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ó de cualquiera otra clase, á los terrenos que se arriendan por este Contrato, los cua-



les volverán al Gobierno, sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 17. En los terrenos á que se refiere este Contrato, se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados los denunciados cuyos trámites se sigan para su adjudicación así como los ejidos, fundo legal y demás pertenecientes á las Municipalidades, y los que hayan sido enajenados, y respecto de los cuales tengan los individuos particulares, derechos adquiridos conforme á las leyes.

Cláusula 18. Conforme á los artículos 18 y 19 de la ley vigente sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales, el Gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere este Contrato, á medida que los mismos sean denunciados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por los concesionarios á las personas que adquieran la propiedad de ellos, á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose á los arrendatarios el derecho de adquirir los expresados terrenos por el tanto, cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes, y que indemnicen al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde de terreno.

Los arrendatarios no tendrán derecho á indemnización de ninguna especie por parte del Gobierno, ni de

los particulares, al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 19. Los concesionarios podrán construir dentro de la zona que se les arrienda, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores así como galeras ó depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósito de víveres, de útiles ó de maderas y establecer ferrocarriles portátiles, previo aviso á la Secretaría de Fomento, respecto á la superficie que se quiera utilizar y á la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamiento ó en caso de enajenación del terreno á otra persona podrán retirar los arrendatarios los materiales que hayan empleado en esos edificios.

Cláusula 20. Los concesionarios permitirán que visiten las explotaciones que establezcan en los montes que se arriendan, los alumnos de las Escuelas Nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea el de imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula 21. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, con un depósito de dos mil pesos en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderán en los casos de caducidad que se mencionan adelante, y se constituirá en el Banco Nacional de México, den-



tro de un mes, contado desde la fecha en que se firme este Contrato.

Cláusula 22. Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente Contrato se susciten, serán siempre decididas por los Tribunales Federales de la República, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo los concesionarios alegar derecho alguno de extranjería, aunque sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 23. Los concesionarios y la Compañía que en su caso organicen serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando los concesionarios y todos ó algunos de los miembros de dicha Compañía fueren extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 24. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere la cláusula 21, en el plazo que en ella se consigna.

II Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada,

III. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, ó por que se compruebe á los concesionarios que defraudan los derechos fiscales de explotación ó exportación.

IV. Porque se compruebe igualmente á los concesionarios que destruyen los bosques, por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

V. Por no levantar y presentar el plano del perímetro del terreno arrendado, dentro del plazo á que se refiere la cláusula 12.

VI. Por traspasar este Contrato sin las condiciones que establece la cláusula 13 en su primer inciso.

VII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

Cláusula 25. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

En todos los casos de caducidad excepto en el primero, los concesionarios perderán el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubieren incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y caducidad del Contrato, los concesionarios perderán las maderas, herramientas, máquinas, y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 26. Si los arrendatarios hubiesen obtenido permiso para el corte de maderas en el presente año en la zona que se arrienda, antes de firmado este Contrato, dichos permisos se considerarán comprendidos en el mismo, para los efectos que dicho Contrato expresa.

Cláusula 27. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.



Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los treinta días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*M. Fernández Leal*.—*E. Pimentel*.—Rúbricas.

Es copia. México, Octubre 4 de 1898.—*Gilberto Crepo y Martínez*, Oficial mayor.

„Diario Oficial.”—Núm. 87.—Octubre 10 de 1898

---

NUMERO 169.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª.—Mesa 2ª.—Número 3,297.

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Culiacán:

“Se recibió el oficio de vd. número 94 fecha 30 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “La Franca,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercer tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd. que se declara la

pérdida de la propiedad de la citada mina “La Franca, número 7,202, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Cosalá, del Estado de Sinaloa, y perteneciente á Rosendo Lamadrid.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 30 de Septiembre de 1898.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 30 de 1898.—El Oficial mayor 2º interino, *Francisco de P. Cardona*.

„Diario Oficial.”—Núm. 99.—Octubre 24 de 1898.

---

NUMERO 170.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª.—Mesa 2ª.—Número 3,294.

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Culiacán:

“Se recibió el oficio de vd. número 95 fecha 30 de



Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Tescalama," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercer tercio del año próximo pasado.

"En respuesta, manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Tescalama," número 8,000 ubicada en la Municipalidad, Distrito y Estado de Sinaloa, y perteneciente á Alejandro Lazeter.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 30 de Septiembre de 1898.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Al Secretario de Fomento—Presente.

Es copia. México, Septiembre 30 de 1898.—El Oficial mayor 2º interino, *Francisco de P. Cardona*.

"Diario Oficial."—Núm. 99 —Octubre 24 de 1898.

## NUMERO 171.

### FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª.—Mesa 2ª.—Número 3,292.

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 4,226 fecha 1º de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Coloso," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercer tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Coloso," número 3,455, ubicada en la Municipalidad de Xichú, Distrito de Victoria, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á Francisco de A. Llerena.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 30 de Septiembre de 1898.—P. O. del S.:



El Oficial mayor 1º *R. Núñez*.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 30 de 1898.—El Oficial mayor 2º interino, *Francisco de P. Cardona*.

“Diario Oficial.”—Número 99 — Octubre 24 de 1898.

---

NUMERO 172

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª.—Mesa 2ª.—Número 3,290.

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 4,245, fecha 1º de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “El Progreso,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercer tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “El Progreso,” número 6,781, ubicada en la Municipalidad y Dis-

trito de Indé del Estado de Durango, y perteneciente á la Compañía Minera El Progreso.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 30 de Septiembre de 1898.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Al Secretario de Fomento—Presente.

Es copia. México, Septiembre 30 de 1898.—El Oficial mayor 2º interino, *Francisco de P. Cardona*.

“Diario Oficial.”—Número 99.—Octubre 24 de 1898.

---

NUMERO 173.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª.—Mesa 2ª.—Número 3,288.

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Se recibió el oficio de vd. número 4,246, fecha 1º de Junio último, en que informa que oportunamente se

“Leyes y decretos.”—Tome LXXIII.—23